



Junta de Transparencia y Ética Pública

Resolución N.º 952 /2021 de 12 de noviembre de 2021

VISTO: las solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la necesidad de determinar con precisión el alcance del artículo 13 de dicha Ley.

RESULTANDO: que determinados solicitantes de información pública no cumplen con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N.º 18.381.

CONSIDERANDO: I) que la JUTEP considera positivas todas aquellas iniciativas que hagan efectivo el ejercicio del derecho establecido por la norma.

II) que corresponde precisar que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, se entiende que la identificación del solicitante comprende el nombre, apellido y cédula de identidad, en el caso de las personas físicas. En el caso de personas jurídicas se debe acreditar la representación correspondiente.

III) que, en tal sentido, el apego al principio de legalidad (artículo 14 del Decreto 30/03 y 16 de la Ley 19.823) que debe respetar la JUTEP, sin vulnerar el principio de Transparencia y Publicidad (artículos 18 del Decreto

*Rincón 528 piso 8
Teléfono: (598) 2917 0407*
www.jutep.gub.uy*

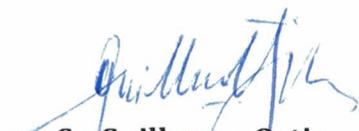
30/03 y 20 de la Ley N.º 19.823), principios que esta JUNTA debe respetar entre otros.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

- 1) que el solicitante de Acceso a la Información Pública, debe cumplir con todos los requisitos que estipula el artículo 13 de la Ley N.º 18.381, establecidos en el Considerando II,
- 2) que teniendo por objeto no vulnerar la normativa vigente en ningún sentido, tanto para el solicitante de la información como para el Organismo que debe brindarla.
- 3) Publicar la presente Resolución en el sitio web de la JUTEP.


Cr. Guillermo Ortiz
Vicepresidente


Esc. María Susana Signorino
Presidente